

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

## INFORMATIVO JURÍDICO

# MUTUALEX

Julio 2018



  
**MUTUAL**  
*de seguridad*  
somos CChC



## Índice

Capítulo I		
<b>Leyes y Reglamentos</b>	página	<b>3</b>
Capítulo II		
<b>Proyectos de Ley</b>	página	<b>6</b>
Capítulo III		
<b>Sentencias</b>	página	<b>13</b>
Capítulo IV		
<b>Artículos</b>	página	<b>18</b>
Capítulo V. A)		
<b>Jurisprudencia Administrativa DT</b>	página	<b>22</b>
Capítulo V. B)		
<b>Jurisprudencia Administrativa SUSESO</b>	página	<b>24</b>





# Capítulo I

## Leyes y Reglamentos



## **1.- ESTABLECE EL "DÍA NACIONAL DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA"**

La presente ley declara el primer domingo del mes de octubre de cada año como el "Día Nacional de las Ciencias, la Tecnología, el Conocimiento y la Innovación", como forma de potenciar el conocimiento de la ciencia y tecnología y su acercamiento a las personas. El motivo de celebrarlo el primer domingo de octubre de cada año, es que con ello se da un adecuado cierre a la "Semana de la Ciencia y la Tecnología en Chile" que tradicionalmente se viene celebrando en el citado mes.

Se pretende que sea un símil con el día del patrimonio, en el sentido de convertirlo en un domingo de puertas abiertas de las ciencias a las familias del país. Con este fin, la ley permite la realización de actividades de promoción que involucren a toda la sociedad, tales como visitas públicas y gratuitas a los centros de investigación, ferias científicas, exposiciones al aire libre en espacios públicos, etc.

La ley establece, como compromiso del Estado, el promover y difundir las actividades de este día, y las directamente relacionadas con ellas.

(Ley N°21.097, publicada en el Diario Oficial el 05.07.2018)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

## **2.- DECLARA EL 7 DE JUNIO DE CADA AÑO COMO EL DÍA NACIONAL DE LA CONCIENTIZACIÓN DEL SÍNDROME DE TOURETTE**

La presente ley, declara el 7 de junio de cada año como el Día Nacional de la Concientización del Síndrome de Tourette.

Este síndrome, es un trastorno neurológico, crónico y genético, que consiste en la manifestación de múltiples tics, ya sean físicos, realizando movimientos bruscos, o tics fónicos, emitiendo sonidos, palabras o frases. Este trastorno se comienza a manifestar en la infancia y adolescencia, afectando a 1 de cada 1000 personas.

Por su parte, cabe destacar que en el ámbito internacional es la Sociedad Europea para el Síndrome de Tourette la que propone celebrar este día, en honor a la Dra. Mary Robertson, científica destacada en este ámbito y figura central en la formación de esta sociedad dedicada a la investigación de este trastorno

(Ley N°21.098, publicada en el Diario Oficial el 12.07.2018)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

## **3.- REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS JURADOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS PREMIOS NACIONALES DE LITERATURA, ARTES PLÁSTICAS, ARTES MUSICALES Y ARTES DE LA REPRESENTACIÓN Y AUDIOVISUALES**

Las normas establecidas en el presente reglamento serán aplicables para la designación de los integrantes de los jurados para el otorgamiento de los siguientes Premios Nacionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 bis de la ley N° 19.169, que establece normas sobre otorgamiento de Premios Nacionales:

- 1.- Premio Nacional de Literatura;
- 2.- Premio Nacional de Artes Plásticas;
- 3.- Premio Nacional de Artes Musicales; y
- 4.- Premio Nacional de Artes de la Representación y Audiovisuales.

Los referidos premios se otorgarán, según la siguiente alternancia: en los años pares, los Premios de Literatura y Artes Musicales; y en los años impares, los Premios de Artes Plásticas y de Artes de la Representación y Audiovisuales.

(Decreto Supremo N°7, Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, publicada en el Diario Oficial el 04.07.2018)  
Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

#### **4.- CREA COMITÉ ASESOR DE PROYECTOS SUSTENTABLES, Y DEROGA DECRETO N° 202, DE 2015, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO**

El presente Decreto crea el "Comité Asesor de Proyectos Sustentables", que tendrá por objeto asesorar al Comité de Ministros para el Área Económica en el seguimiento y coordinación de la tramitación de las iniciativas de inversión en el país, sean privadas o públicas.

(Decreto Supremo N°99, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicada en el Diario Oficial el 05.07.2018)  
Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

#### **5.- CREA CONSEJO DE EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

El presente Decreto crea el Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública, tendrá por principal misión asesorar al Presidente de la República en la evaluación y análisis del proceso de instalación de los Servicios Locales de Educación Pública, actuando con carácter consultivo.

(Decreto Supremo N°10524, del Ministerio de Educación, publicada en el Diario Oficial el 07.07.2018)  
Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)



# Capítulo II

## Proyectos de Ley



### **1.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.**

03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia suma.  
09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia simple.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

### **2.- Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la Ley Nº 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos.**

04.06.13 Ingreso de proyecto.

04.06.13 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a Comisión de Hacienda.

03.07.14. Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, para refundir el mensaje con las mociones Nºs 7547-13 y 9385-13. Se solicita la opinión de S. E. la Presidenta de la República, en atención a que se pretende refundir un mensaje con mociones. (Artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional).

Nº Boletín 8971-13, ingresó el 04.06.2013. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

### **3.- Modifica la ley Nº 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.**

14.10.14 Ingreso de Proyecto

16.10.14 Primer trámite constitucional (C. Diputados), cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines Nºs 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (Acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Oficio Nº13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

Nº Boletín 9657-13 , ingresó el 14.10.14. Autor: Diputados Patricio Vallespín (DC), Osvaldo Andrade (PS), Lautaro Carmona (PC), Marcelo Chávez (DC), Iván Flores (DC), Hugo Gutiérrez (PC), Juan Morano (DC), Rene Saffirio (DC) y las diputadas Denisse Pascal (PS) y Yasna Provoste (DC)

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

#### **4.- Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de una regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador**

23/11/2016 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

24/11/2016 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (Acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 10988-13, ingresó el 23.11.2016. Autores: Diputados Pepe Auth Stewart (PPD), Cristián Campos Jara (PPD), Lautaro Carmona Soto (PC), Hugo Gutiérrez Gálvez (PC), Guillermo Teillier Del Valle (PC) y Patricio Vallespín López (DC).

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

#### **5.- Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales**

25/01/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional/ C. Diputados. Mensaje/ Moción

26/01/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional/ C. Diputados.

05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (Acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11113-13, ingresó el 25.01.2017. Autora: Alejandra Sepúlveda Órdenes (Ind.).

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

#### **6.- Modifica el Código del Trabajo con el objeto de aumentar los días de feriado anual de los trabajadores**

03/05/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

10/05/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social (La Sala votó a favor de su admisibilidad). Primer trámite constitucional / C. Diputados

11/05/2017 Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 8305-13, 8728-13, 8888-13, 9161-13 y 11223-13, todas relacionadas con vacaciones y feriados legales. ACORDADO. Primer trámite constitucional / C. Diputados

16/01/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

06/03/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

15/03/2018 Discusión general. Se solicita nuevo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

15/03/2018 Oficio N°13794. Vuelve a Comisión de Trabajo con indicaciones para segundo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11223-13, ingresó el 03.05.2017. Autores: Jenny Álvarez (PS), Osvaldo Andrade (PS), Daniella Cicardini (PS), Maya Fernández (PS), Luis Lemus (PS), Denise Pascal (PS), Roberto Poblete (IND), Luis Rocafull (PS), Marcelo Schilling (PS) y Leonardo Soto (PS).

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

**7.-Modifica la ley N°20.422, que Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en el sentido de establecer una definición de discapacidad social que comprenda el síndrome de Asperger y otros trastornos del espectro autista**

18/05/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

30/05/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación. Primer trámite constitucional / C. Diputados

06/09/2017 Primer informe de comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza, Planificación. Primer trámite constitucional / C. Diputados

12/09/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

13/09/2017 Discusión general. Queda pendiente. Primer trámite constitucional / C. Diputados

07/11/2017 Discusión general. Queda pendiente. Segundo trámite constitucional / Senado

08/11/2017 Discusión general. Aprobado en general y particular a la vez. Primer trámite constitucional / C. Diputados

08/11/2017 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados

21/11/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Segundo trámite constitucional / Senado

N° Boletín 11240-31, ingresó el 18.05.2017. Autores: Miguel Alvarado (PPD), Loreto Carvajal (PPD), Marcos Espinosa (PRSD), Iván Fuentes (IND), Marcela Hernando (PRSD), Carlos Jarpa (PRSD), Daniel Melo (PS), Clemira Pacheco (PS), Alberto Robles (PRSD) y Alejandra Sepúlveda (IND).

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

**8.- Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador**

21/06/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

22/06/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11287-13, ingresó el 21.06.2017. Autores: Osvaldo Andrade Lara (PS), Gabriel Boric Font (IND), Cristián Campos Jara (PPD), Lautaro Carmona Soto (PC), Cristina Girardi Lavín (PPD), Tucapel Jiménez Fuentes (PPD), Vlado Mirosevic Verdugo (PL), Alejandra Sepúlveda Orbeles (IND), Patricio Vallespín López (DC)  
Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

**9.- Modifica la Carta Fundamental para crear el Consejo de Ahorro Colectivo**

29/11/2017 Cuenta del Mensaje 915-365 que hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

29/11/2017 Cuenta del Mensaje 932-365 que retira la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/12/2017 Cuenta del Mensaje 925-365 que retira y hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados

17/01/2018 Cuenta del Mensaje 1074-365 que hace presente la urgencia Discusión inmediata. Primer trámite constitucional / C. Diputados

23/01/2018 Cuenta del Mensaje 1111-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

29/05/2018 Cuenta de oficio de S. E. el Presidente de la República por el cual comunica que ha resuelto retirar el proyecto de su tramitación ante el Congreso Nacional. Primer trámite constitucional / C. Diputados

29/05/2018 Tramitación terminada /

30/05/2018 Cuenta de comunicaciones del diputado señor Velásquez, don Esteban, por una parte, y de los diputados Ascencio y Silber, por las cuales, hacen propio, en virtud del artículo 136 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el proyecto, recientemente retirado de tramitación, por el Presidente de la República. La Mesa determinó que sea la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento la que resuelva la procedencia de esta solicitud. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11370-07, ingresó el 14.08.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

## **10.- Introduce cambios regulatorios al sistema de capitalización individual**

14/08/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
16/08/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social, y a la Comisión de Hacienda en lo pertinente. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
16/08/2017 Cuenta del Mensaje 512-365 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
16/08/2017 Cuenta de Informe de productividad del proyecto de ley. (Oficio N° 119-365). Primer trámite constitucional / C. Diputados  
16/08/2017 Por acuerdo de los Comités Parlamentarios, adoptado el 9 de agosto de 2017, se autorizó a las Comisiones de Trabajo y Seguridad Social, de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Hacienda para sesionar unidas en una sesión especial, a fin de que conozcan la reforma previsional. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
23/08/2017 Cuenta del Mensaje 555-365 que retira la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11371-13, ingresó el 14.08.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

## **11.- Crea el Nuevo Ahorro Colectivo, aumenta la cobertura del Sistema de Pensiones y Fortalece el Pilar Solidario**

07/11/2017 Cuenta de Informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social; pasa a Comisión de Hacienda. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
09/11/2017 Cuenta del Mensaje 872-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
23/11/2017 Cuenta del Mensaje 906-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
07/12/2017 Cuenta del Mensaje 964-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
02/01/2018 Cuenta del Mensaje 1017-365 que hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
09/01/2018 Oficio de S. E. la Presidenta de la República, mediante el cual formula indicaciones al proyecto con su respectivo informe financiero (356-365). Se envía a la Comisión de Hacienda. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
16/01/2018 Primer informe de comisión de Hacienda. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
16/01/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
17/01/2018 Cuenta del Mensaje 1075-365 que retira y hace presente la urgencia Discusión inmediata. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
23/01/2018 En virtud de lo ordenado en el artículo 30, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, el proyecto ha quedado desechado en general. Se comunica esta circunstancia a la Presidenta de la República para efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República. Rinden los informes los diputados Carmona (Trabajo) y Monsalve (Hacienda), respectivamente. Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/03/2018 Oficio rechazo al Ejecutivo. N° 13766, para efectos del art. 68 CPR. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11372-13, ingresó el 14.08.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

## **12.- Sobre modernización y fortalecimiento de la Dirección del Trabajo**

12/09/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / Senado

12/09/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso. Primer trámite constitucional / Senado

12/09/2017 La Sala acuerda que el proyecto sea informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento además de la de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

29/11/2017 La Sala acuerda que el proyecto será informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento sólo en la discusión en particular, después de evacuado el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Primer informe de comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Cuenta del Mensaje 930-365 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / Senado

02/01/2018 Cuenta del Mensaje 1011-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

03/01/2018 Discusión general. Aprobado en general Se fija como plazo para presentar indicaciones el 08/01/2018. Primer trámite constitucional / Senado

08/01/2018 Boletín de indicaciones. Primer trámite constitucional / Senado

17/01/2018 Cuenta del Mensaje 1095-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

N° Boletín 11430-13, ingresó el 12.09.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

## **13.- Modifica la ley N°20.584 que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para incorporar el nombre social del paciente que así lo requiera, en el tratamiento que a éste debe darse por parte de los centros de salud**

03/04/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

04/04/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

N° Boletín 11652-11 ingresó el 03.04.2018. Autores: Boris Barrera Moreno (PC), Karol Cariola Oliva (PC), Loreto Carvajal Ambiado (PPD), Maya Fernández Allende (PS), Carmen Hertz Cádiz (PC), Amaro Labra Sepúlveda (PC), Guillermo Teillier Del Valle (PC), Camila Vallejo Dowling (PC).

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

# Capítulo III

## Sentencias



**1.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. RESPONSABILIDAD DIRECTA DE LA EMPRESA MANDANTE EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PECUNIARIAS DE SUS CONTRATISTAS.**

Rol: 40700-2017

Tribunal: Corte Suprema Cuarta Sala

Tipo Recurso: Unificación de Jurisprudencia Laboral

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 26.06.2018

Hechos: Demandado solidario interpone recurso de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que rechazó los recursos de nulidad y, actuando de oficio, invalidó la sentencia de base respecto a la aplicación de la disminución de los montos indemnizatorios por la exposición imprudente al riesgo que cometió el actor, y, en sentencia de reemplazo, rebajó el monto a pagar por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral. La Corte Suprema rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia deducido.

Sentencia: 1. Los artículos 183-B y 183 E del Código del Trabajo, en cuanto forman parte del estatuto que rige las relaciones de trabajo, deben entenderse desde una perspectiva coherente con la finalidad de dicha rama del derecho, esto es, conforme el principio de protección del trabajador, el cual recorre transversalmente toda la regulación de esta materia, y que, en lo específico, se pretendió con la incorporación de tales normas por medio de la dictación de la Ley N° 20.123, reafirmar, por un lado, la posición de garante de la empresa mandante dueña de una obra en relación a la seguridad de los trabajadores subcontratados que laboran en ella; y, por otro, consagrar la su responsabilidad directa en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias de sus contratistas, no sólo las laborales y de seguridad social, sino también las correspondientes al ámbito de la seguridad, y de este modo, asegurar el respeto de los derechos del trabajador y no la situación particular de control o no de la empresa. En efecto, por medio de la introducción de la normativa citada, se modificó ostensiblemente el marco regulatorio previo, al establecer en el artículo 183-B la posibilidad de dirigirse derechamente contra el patrimonio del dueño de la obra respecto de incumplimientos de determinados derechos, cuando no haya tomado los resguardos que la ley establece. Por su parte, se consagra en el artículo 183-E una obligación específica en materia de higiene y seguridad, al imponerle al dueño de la obra el deber de protección eficaz de la vida y salud de todos los trabajadores que se desempeñen en su empresa o faena, derogándose la responsabilidad subsidiaria que establecía el antiguo artículo 64 del código en referencia, consagrando una de carácter directo que en el evento de incumplir el mencionado deber, que debe asumir ya no sólo como garante de la obligación que le asiste al empleador directo, sino responsable de su propia conducta que contribuyó al acaecimiento del evento dañoso. De tal modo, se trata de un régimen que bus-

ca intensificar y mejorar la posición del trabajador que se desempeña en régimen de subcontratación frente a los derechos que le son conculcados, por lo que la correcta comprensión de la naturaleza de la obligación de indemnizar por los daños provocados en el contexto de un accidente del trabajo que le corresponde a la empresa dueña de la obra, debe entenderse como solidaria, pues si frente a las obligaciones laborales y previsionales no se discute dicho estatuto, en el contexto de mejoramiento de la protección al trabajador, con mayor razón se debe entender aplicable respecto del incumplimiento de los preceptos que procuran la protección de la vida y salud del trabajador (considerando 7° de la sentencia de la Corte Suprema) En la especie, se concluye que la correcta interpretación de la cuestión de derecho que da lugar al recurso, es la resuelta por los jueces impugnados. En efecto, el Máximo Tribunal ha sostenido, que: "sentado como lo ha sido que las prescripciones de la Ley N° 20.123 han obedecido a la intención de dotar a los trabajadores subcontratados de un estatuto de protección más intenso y exhaustivo que el existente a la fecha de su dictación, no es posible ni adecuado sostener un alcance de tales disposiciones que signifiquen un deterioro de las posibilidades que el sistema otorga al afectado para obtener un resarcimiento de los perjuicios sufridos por infracción de deberes consustanciales a la relación laboral, como son los derivados de la debida prestación de seguridad. Por ello, la intensificación de la responsabilidad de la empresa principal que atraviesa las normas en comento permite sostener que si ante una inobservancia de los deberes que establecen los artículos 183 C y 183 D del Código del Trabajo surge la responsabilidad solidaria de la empresa principal ante los incumplimientos de las obligaciones laborales -carácter del cual participa el deber de seguridad, como ya se ha dicho- y previsionales del contratista para con los trabajadores de éste, con mayor razón ha de surgir similar sanción ante la infracción de un deber del mismo tipo -laboral- y que grava al dueño de la obra por expresa disposición de la ley" (considerando 8° de la sentencia de la Corte Suprema).

## **2.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO.**

Rol: 916-2018

Tribunal: Corte Suprema Cuarta Sala

Tipo Recurso: Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 06.07.2018

Hechos: Demandantes y demandado interponen recursos de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó el fallo de primer grado, que acogió la demanda interpuesta por la madre y el hermano de un trabajador fallecido a consecuencia de un accidente del trabajo y condenó a uno de los demandados al pago de indemnizaciones por daño moral y lucro cesante. La Corte Suprema rechaza los recursos de casación deducidos.

Sentencia: La demandada, recurrente de casación, argumenta respecto de lo excesivo que resultan los montos de indemnización otorgados, no obstante que en el petitorio no solicita su rebaja sino el rechazo de la demanda en todas sus partes, lo que sustenta en la supuesta conculcación de las normas que establecen el caso fortuito o fuerza mayor, la que gradúa la culpa de la que responde el deudor. Luego, resulta pertinente tener en cuenta que sólo los jueces del fondo se encuentran facultados para determinar los hechos del litigio y que, efectuada correctamente dicha labor, esto es, con sujeción a las denominadas normas reguladoras de la prueba atinentes al caso en estudio, se tornan inalterables para el tribunal de casación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, sin que sea posible su revisión por medio del recurso de casación, menos aun cuando no se denuncia la conculcación de las referidas normas (considerando 6° de la sentencia de la Corte Suprema)

### **3.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO.**

Rol: 2834-2017

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Nulidad

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 18.07.2018

Hechos: Demandado interpone recurso de nulidad contra la sentencia que hizo lugar a la demanda sobre indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad laboral deducido.

Sentencia: 1.- El demandado, recurrente de nulidad, denuncia la infracción a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, sin embargo, lo cierto es que solo manifiesta su disconformidad a la forma en que la prueba fue ponderada por el sentenciador y que es contraria a las posición jurídica y tesis sustentada en el juicio, pretensión que no constituya la causal invocada. Sin perjuicio, examinando el fallo -en la parte que se impugna por el recurrente-, se concluye que el fallo valoró la prueba sin apartarse de las reglas indicadas en la norma de la sana crítica esto es, sopesó las evidencias sin conculcar la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos que la ciencia o la técnica se han encargado de dar por verdaderos, cumpliéndose con el estándar exigido por el legislador (considerandos 2° y 3° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2.- El recurrente contraría los hechos establecidos en la sentencia, pues su argumentación se sostiene sobre la base de la inexistencia de los hechos asentados por el tribunal respecto de él, lo que resulta improcedente de acuerdo con la causal invocada -causal del artículo 477 del Código del trabajo-, de modo que, no se ha configurado la infracción denunciada. Adicionalmente, porque es evidente que no puede ser razón de la tesis sostenida en el recurso que establece su responsabilidad, afirmar que en realidad no debe responder, porque ello es justamente lo que debía ser decidido en la sentencia, y así las cosas, signifi

caría que al descartarse por el juez una tesis y acogerse la contraria, ello sería suficiente para que la parte vencida pueda invocar por esta sola circunstancia infracción de ley, tal como ha sucedido en este caso (considerando 9° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)



# Capítulo IV

## Artículos



## **1.- LEY SANNA INICIA SEGUNDA FASE DE IMPLEMENTACIÓN Y AMPLÍA COBERTURA A TRASPLANTES.**

La nueva cobertura de trasplante de órgano sólido y de progenitores hematopoyéticos (trasplante de médula) comenzó el 1 de julio y se suma a la de pacientes de cáncer iniciada en febrero de este año.

Se estima que aproximadamente unos mil quinientos casos los que se verían afectados por un cáncer o un trasplante, entre otras graves complicaciones médicas.

A partir de este 1 de julio los padres de pacientes de entre 1 y 18 años, de enfermedades que requieren trasplante, podrán acceder al Seguro de Acompañamiento de Niños y Niñas, más conocido como Ley Sanna. Con ello se inicia la segunda fase de implementación de esta Ley que entró en vigencia en febrero de este año, dando cobertura de licencia médica y subsidio a padres de pacientes oncológicos y que requieren cuidados paliativos por cáncer avanzado. A partir de 2020, se sumará la cobertura en caso de desahucio y accidentes que impliquen riesgo de muerte o generen una secuela funcional grave de carácter permanente para los niños y niñas.

La Ley Sanna otorga permiso para justificar la ausencia laboral del trabajador (licencia médica) de 90 días corridos en un período de 12 meses continuos en caso de cáncer y trasplante de órganos sólidos. Además, contempla el pago de una prestación económica (subsidio) con cargo al seguro por el período de duración de la licencia, reemplazando total o parcialmente la remuneración mensual del trabajador.

"Actualmente, más de tres millones y medio de trabajadores, tienen al menos un hijo o hija menor de 18 años de edad y todos estos trabajadores son los potenciales beneficiarios de este seguro. Partimos con cobertura de cáncer y hoy es un día importantísimo, porque la Ley se abre a beneficiar a padres y madres de todo el país cuyos hijos estén a la espera de un trasplante o en proceso de recuperación, para solicitar la licencia para el cuidado de sus hijos o hijas", destaca el Ministro del Trabajo y Previsión Social, Nicolás Monckeberg.

Desde la puesta en marcha de la ley a inicios de este año, se han autorizado para pago un total de 789 beneficios, de los cuales 68,5% de ellos corresponde a mujeres y el 30,5% a hombres, añade el titular del Trabajo. Ello se financia con un fondo al que aportan mensualmente los empleadores, a través de una cotización del 0,03% mensual de la remuneración imponible del trabajador. A la fecha, el Fondo Sanna acumula cerca de \$6 mil millones y se espera que en régimen alcance los \$13 mil millones.

De esta nueva etapa, la subsecretaria María José Zaldívar, destaca que en régimen los beneficiarios alcanzarían a más de cuatro mil niños y niñas, y que "unos mil quinientos de estos niños y niñas, serían aquellos que se vean afectados por un cáncer, un trasplante, de-

sahuciados o estado terminal, mientras que más de 2 mil serían potenciales afectados por un accidente grave y de alto riesgo vital". Por ello, agrega, "es importante que todos los padres y madres que necesiten este apoyo se acerquen y consulten a sus médicos, a FONASA o a la Superintendencia de Seguridad Social por más información". Asimismo recalzó que "esto es igual al trámite de una licencia común. La única diferencia es que se debe acompañar un informe adicional del médico tratante y se debe tramitar a través de Fonasa (incluso en afiliados a Isapres)".

Sobre los requisitos para solicitar los beneficios de la Ley, la subsecretaria detalló que deben contar con una licencia médica emitida por el médico tratante del niño o niña, al trabajador o trabajadora y con un informe complementario del médico tratante que certifique la realización efectiva del trasplante de órgano sólido, indicando su fecha. En caso de que no se haya efectuado el trasplante, el niño o niña debe estar inscrito en el registro nacional de potenciales receptores de órganos, a cargo del Instituto de Salud Pública de Chile, priorizado como urgencia médica, debiendo acompañar un certificado emitido por la Coordinadora Nacional de Trasplante. Por último, detalla que si el causante no se encuentra inscrito en el registro antes señalado, debe acompañar certificación médica que acredite que se están realizando los exámenes de compatibilidad y otros que resulten necesarios para realizar el trasplante de órgano sólido de donante vivo.

Artículo publicado en [www.suseso.cl](http://www.suseso.cl) el 03.07.2018

## **2.- SUPERINTENDENTE CLAUDIO REYES PARTICIPA EN LA PRIMERA JORNADA DEL SUMMIT DE LA MUTUAL DE SEGURIDAD.**

Llaman a las empresas a aunar fuerzas para promover el desarrollo social de Chile

Con una audiencia de más de 500 personas se dio inicio a la quinta versión de este encuentro anual, denominado en esta ocasión "Desafío 2020: Una mirada desde la prevención al nuevo mundo del trabajo".

Con el objetivo de mirar la seguridad laboral en Chile en el contexto de un país que ha cambiado fuertemente en los últimos años, la Mutual de Seguridad de la CChC dio inicio a su quinta versión del Summit denominado en esta oportunidad "Desafío 2020: Una mirada desde la prevención al nuevo mundo del trabajo".

El evento fue inaugurado por el presidente de la Mutual de Seguridad, Lorenzo Constans, quien afirmó que la Mutual tiene un sueño que es mutuo con empresas y trabajadores que va más allá de un simple número: "Detrás de cada indicador lo más relevante es que hay una vida humana que cuidar".

A la jornada asistió el superintendente de Seguridad Social, Claudio Reyes, quien destacó cómo

mo ha ido cambiando el perfil de la seguridad del trabajo y cómo han aumentado en importancia las "enfermedades profesionales", entre ellas las relacionadas con la salud mental.

Por su parte, el ministro de Desarrollo Social, Alfredo Moreno resaltó que la Mutual hace una tarea muy importante que se expresa en la meta de tener cero accidentabilidad, y destacó el esfuerzo por reducir los incidentes de trayecto desde y hacia el trabajo.

"Chile ha mejorado en materia de seguridad laboral, pero nos queda camino por recorrer. Todos estos seminarios recogen experiencias nacionales e internacionales que lo hacen particularmente bien y son muy útiles para el bienestar de los trabajadores", precisó.

El ministro centró su alocución en el desafío que tiene el país de incluir en los grandes avances logrados en los últimos 30 años en materia de desarrollo social a los grupos más vulnerables. "Es moralmente necesario darles una mano a quienes no pueden salir adelante por sí solos", manifestó el secretario de Estado.

Para lograr llevar hasta los grupos más vulnerables los beneficios de un país que crece y se desarrolla, el ministro hizo un llamado a forjar una gran alianza nacional para el desarrollo social. En particular, llamó a las empresas a aunar fuerzas, porque "el Estado no puede hacer solo" la tarea de resolver los problemas que afectan a los grupos sociales.

Entre los panelistas estuvo también Fabio Bertranou, director de la oficina de la Organización Internacional del Trabajo para el Cono Sur de América Latina, y el empresario Pablo Bosch, entre otros destacados expositores chilenos y extranjeros.

Artículo publicado en [www.suseso.cl](http://www.suseso.cl) el 12.07.2018



# Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



**1.- Dictamen N° ORD N° 3004, de 29.06.2018**

**MATERIA: Capacitación Ocupacional.**

Dictamen: El empleador es responsable y se encuentra obligado al desarrollo de actividades de capacitación ocupacional a que se refieren los artículos 179 y 184 AD del Código del Trabajo, debiendo soportar tales gastos, por lo que no resulta jurídicamente procedente el descuento de monto alguno sobre las remuneraciones de los trabajadores participantes en dichos programas, ya sea por no haber cumplido el dependiente los requisitos de aprobación o como modalidad de financiamiento compartido.





# Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social



## **I.- COMPENDIO NORMAS DE SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY 16.744:**

Por **Resolución Exenta N° 156, de 05.03.18**, la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) aprobó el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y declaró inaplicables las circulares que indica.

El Compendio aludido, que consta de nueve libros, sistematiza en un cuerpo único la regulación emanada de SUSESO relativa al seguro social sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- **Libro I: "Descripción General del Seguro";**
- **Libro II: "Afiliación y Cotizaciones";**
- **Libro III: "Denuncia, Calificación y Evaluación de Incapacidades Permanentes";**
- **Libro IV: "Prestaciones Preventivas";**
- **Libro V: "Prestaciones Médicas";**
- **Libro VI: "Prestaciones Económicas";**
- **Libro VII: "Aspectos Operacionales y Administrativos";**
- **Libro VIII: "Aspectos Financieros Contables", y**
- **Libro IX: "Sistemas de Información. Informes y Reportes"**

Asimismo, la citada Resolución Exenta explica que las futuras modificaciones que deban incorporarse en su contenido se efectuarán mediante Circulares y actualizarán el Compendio al momento en que aquéllas entren en vigencia.

- **Anexo N° 1:** Deroga las 120 Circulares que indica.
- **Anexo N° 2:** Declara inaplicables las 16 Circulares que enumera, exclusivamente respecto de los organismos administradores y/o empresas con administración delegadas y demás entidades que intervienen en la administración del Seguro de la Ley 16.744, consecuentemente las referidas circulares mantendrán su vigencia respecto de las otras entidades a las que también aplican.
- **Anexo N° 3:** Deroga las 36 Circulares que individualiza por las que, en cada caso, señala en el mismo Anexo.

La totalidad del Compendio y su correspondiente buscador está disponible en la página de Internet de SUSESO:

**<http://www.suseso.cl>**

## II.- NORMATIVA SUSESO:

### A.- MATERIA: ACCIDENTES GRAVES Y FATALES

Obligaciones de la Entidades Empleadoras dispuestas por el artículo 76 de la Ley N° 16.744. Ins-truye a los Organismos Administradores y las Empresas con Administración Delegada de la Ley N° 16.744. Accidentes Graves y Fatales.

### Entrada en vigencia: 01.04.2018.

La obligación de remitir a SISESAT la información relativa a la notificación, investigación, prescrip-ción de medidas inmediatas, determinación de causas del accidente y prescripción de medidas co-rrectivas, de accidentes del trabajo grave, regirá a partir de las siguientes fechas, dependiendo del tipo de accidente:

- **01.07.2018:** Accidentes graves que obligan a realizar maniobras de reanimación u obligan a realizar maniobras de rescate.

Obligación de contar con las competencias por parte de los profesionales de OA que realizarán las investigaciones.

- **01.10.2018:** Accidentes graves que ocurran por caída de altura de más de 1.8 metros.

- **01.01.2019:** Accidentes graves que ocurran en condiciones hiperbáricas o que involucren un número tal de trabajadores que afecten el desarrollo normal de la faena.

COMPENDIO NORMATIVO SUSESO
Provoca en forma inmediata (en el lugar del accidente) la amputación o pérdida de cualquier parte del cuerpo. Ej.: pérdida de ojo, de pabellón auricular, de nariz, de cuero cabelludo, desforramientos de extremidades con o sin compromiso óseo.
Obliga a realizar maniobras de reanimación: acciones encaminadas a revertir un paro cardiorrespiratorio, con la finalidad de recuperar o mantener las constantes vitales del organismo. Básicas o Avanzadas.
Obliga a realizar maniobras de rescate: aquellas tendientes a retirar a trabajador lesionado que se encuentre impedido de salir por sus propios medios, o de búsqueda de trabajador desaparecido.
Ocurra por caídas de altura de más de <b>1,8 metros</b> (referencia el nivel más bajo). Incluye caídas libres y/o con deslizamiento, caídas a hoyos o ductos, caídas detenidas por equipo de protección u otro elementos, en el caso de que se produzcan
Ocurra por <b>condiciones hiperbáricas</b> . Ej.: Buzos o en cámaras hiperbáricas.
Involucre un número tal de trabajadores que afecten el desarrollo normal de la faena.

### **III.- DICTÁMENES SUSESO:**

#### **1.- Oficio N° 30853 de 13.06.2018, de SUSESO.**

**Materia: Califica patología de índole mental como enfermedad profesional. Ingreso de entidad y/o lugar de trabajo a programa de vigilancia. Indicación de medidas que modifiquen condiciones de riesgo causantes de la EP.**

Dictamen: Trabajador solicitó pronunciamiento acerca del origen laboral o común que debe asignarse a enfermedad de salud mental que presentó, que motivó atención de Mutual entre marzo y julio de 2017 y la emisión de 3 licencias médicas por un total de 44 días.

Mutual informó.

SUSESO concluyó que la afección que presentó el trabajador es de origen laboral, puesto que es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el trabajo desempeñado y la sintomatología que motivó los reposos al verificarse exposición a factores de riesgo de tensión psíquica en el ejercicio de sus funciones, derivados de liderazgo disfuncional expresado en un trabajo indebido en la relación laboral, padecidos por un tiempo y con intensidad suficientes, para explicar la presencia de los síntomas.

Por tanto SUSESO declaró como de origen laboral la afección de salud mental del trabajador, resultando procedente otorgar la cobertura de la Ley 16.744, correspondiendo las prestaciones económicas y de salud mental especializadas, junto con la gestión de mitigación de los factores estresores del trabajo detectados, desencadenantes de la sintomatología que ha presentado.

Sin perjuicio de lo anterior, instruye a Mutual a ingresar a la entidad empleadora y/o al lugar de trabajo donde se detectó el caso centinela a programa de vigilancia y a indicar medidas que tengan por finalidad modificar las condiciones de riesgo causantes de la enfermedad profesional, según lo dispuesto en el número 9 del Capítulo IV, Letra A, Título III, Libro III del Compendio Normativo de la Ley 16.744.

#### **2.- Oficio N° 20904, de 13.06.2018, de SUSESO.**

**Materia: Confirma calificación de EP. Define "día perdido". Termina relación laboral.**

Dictamen: Corporación Municipal reclamó en contra de Mutual por considerar los días perdidos por la enfermedad profesional presentada por su ex trabajadora, a pesar que durante el periodo de reposo presentó carta de auto despido, lo que a su juicio, haría improcedente la consideración de los días posteriores al mismo.

Mutual informó que calificó como profesional la patología de salud mental que afectó a trabajadora y entre el 29.12.16 y el 13.07.17 estuvo con incapacidad laboral para el trabajo, por tanto, protegida por la Ley 16.744.

SUSESO confirmó la calificación de profesional del cuadro presentado por la trabajadora y concluyó que las prestaciones médicas fueron adecuadas y suficientes y que alta se otorgó en forma oportuna.

Asimismo, hizo presente que la Ley 16.744 y el DS 67, de 1999, del MINTRAB, establecen una cotización adicional diferenciada determinada por la siniestralidad efecto a que registren las empresas, la que considera el total de los días perdidos y conforme a las letras g) y j) de los artículos 2° y 3° del citado DS 67, día perdido es aquel en que el trabajador, conservando o no la calidad de tal, se encuentra temporalmente incapacitado debido a un accidente del trabajo o una enfermedad profesional, sujeto a pago de subsidio, sea que éste se pague o no.

De lo anterior se concluye que, aún cuando se ponga término a la relación laboral, son de cargo del empleador en que ocurre el accidente o se diagnosticó la enfermedad profesional, los días perdidos en virtud del siniestro laboral. Por ello, han de ser considerados todos los días perdidos, independientemente si conserva o no la calidad de trabajador y estén o no sujetos a pago de los correspondientes subsidios por incapacidad laboral, lo que ocurre en la especie.

**3.- Oficio N° 31049, de 14.06.18, de SUSESO.**

**Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. No accidente del trabajo. Mecanismo lesional incoherente. Inconsistencia capacidad funcional.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común las patologías que presentó, de lo que discrepa, ya que estima se produjeron a raíz de accidente de 23.03.18, en circunstancias que mientras conducía bus de transporte público y al pedir a pasajero que descendiera porque transportaba un enorme mueble de cocina, el sujeto lo golpeó con la mano en su nuca, quedando inconsciente durante 7 minutos, al recobrar conocimiento, retomó sus labores, pero a los 2 días, al continuar con molestias, consultó.

Mutual informó que ingresó el 26.03.18 y al realizar la investigación, no existieron elementos que permitieran calificar como laboral el diagnóstico que lo afectó "Contusión craneana, TEC cerrado simple y vértigo".

SUSESO concluyó que el mecanismo lesional referido no resulta coherente y no existe consistencia entre la capacidad funcional demostrada y en hecho de trabajador con normalidad durante 2 días después de haber sufrido la supuesta agresión.

Por tanto, no corresponde otorgar cobertura de la Ley 16.744 en este caso.

**4.- Oficio N° 31690, de 18.06.18, de SUSESO.**

**Materia: Examen ocupacional. Hipobaría Intermitente Crónica. Rol Empleador. Rol Mutual**

Dictamen: Trabajador solicitó reconsideración de informe ocupacional emitido por Mutual que concluyó que no está apto para trabajar el altura geográfica por afecciones cardiovasculares que lo aquejan.

Mutual informó que en evaluación realizada en 2017 para definir compatibilidad de salud con riesgo de hipobaría intermitente crónica, bajo el cargo de operario de planta, se pesquisó obesidad, hipertensión arterial y estenosis aórtica con recambio valvular con prótesis mecánica, concluyendo no compatibilidad con dicho trabajo. Se solicitó informe a médico tratante que concluyó que no debe trabajar a gran altura geográfica ni en lugares alejados de centros de salud de alta complejidad.

SUSESO concluyó que de acuerdo a la normativa indicada en la Guía Técnica de Enfermedades de Hipobaría Intermitente Crónica no está apto para seguir desempeñándose en altura geográfica.

Precisó que en ámbito de prevención de riesgos, el primer responsable de su aplicación es el empleador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 184 y 187 del Código del Trabajo. Las Mutualidades son asesoras de sus empleadores adheridos en materias de prevención de riesgos laborales, y de acuerdo al art. 4° del DS 40, de 1968, del MINTRAB, están obligadas a realizar actividades permanentes de prevención de riesgos profesionales. Por tanto, la Mutualidad está facultada para hacer las recomendaciones pertinentes sobre los riesgos a que pueda estar expuesto un trabajador en faenas de alto riesgo. De esta forma, independientemente del carácter vinculantes o no estas recomendaciones, ello no libera al empleador de su responsabilidad con la vida y salud de sus trabajadores.

**5.- Oficio N° 32198, de 20.06.18, de SUSESO.**

**Materia: Confirma calificación de accidente del trabajo a causa o con ocasión de cometidos gremiales.**

Dictamen: Empresa solicitó modificar calificación de accidente de trabajo que efectuó Mutual al siniestro que afectó a su trabajador, para que se califique como de trayecto o común, puesto que ocurrió cuando estaba haciendo uso de permiso sindical (art. 249 Código del Trabajo).

Mutual informó que trabajador se presentó el 09.04.18 refiriendo que ese día mientras realizaba trámites labores, sufrió una caída en la vía pública, con resultado de diversas lesiones. Si bien inicialmente se calificó el siniestro como accidente del trabajo, posteriormente lo calificó como accidente de dirigente sindical.

SUSESO concluyó que en la especie, el trabajador afectado se accidentó cuando se dirigía a efectuar el depósito de un cheque que le entregó el Depto. de Remuneraciones de la empresa por concepto de cuotas descontadas a los trabajadores miembros del Sindicato que preside. En consecuencia, confirma la calificación como accidente del trabajo a causa o con ocasión de cometidos gremiales que efectuó Mutual.

Asimismo, hace presente que conforme lo dispuesto en el ar. 2 letra a) del DS 67, de 1999, del MINTRAB, dichos siniestros no se consideran en la siniestralidad efectiva de la empresa.

**6.- Oficio N° 32713, de 21.06.2018, de SUSESO.**

**Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente del trabajo en el trayecto. Agresión sufrida en el trayecto estuvo motivada por razones de índole personal.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de calificación de común que efectuó Mutual del siniestro que le ocurrió el 20.02.18 a las 06:00 horas cuando esperando abordar microbús para dirigirse a su lugar de trabajo, sintió un golpe en la espalda y cayó, sin recordar que fue lo que sucedió, siendo auxiliado por una compañera de labores que lo ayudó a regresar a su casa.

Mutual informó que calificó de común el siniestro porque la compañera que lo habría auxiliado no vio a nadie, pero sí al trabajador afectado, y su jefatura señaló la compañera de labores que lo ayudó la llamó para indicarle que su marido lo habría golpeado porque tendrían una relación sentimental.

SUSESO señaló que, en la especie no se presentan los supuestos que hacen procedente la aplicación del seguro de la Ley 16.744, ya que el siniestro estuvo motivado por razones de índole personal. En consecuencia, confirma la resolución de Mutual.

**7.- Oficio N° 266611, de 23.05.2018, de SUSESO.**

**Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente del trabajo en el trayecto. Agresión tuvo lugar en el jardín de la casa habitación del trabajador, constituyendo un accidente doméstico.**

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común siniestro que sufrió su afiliado el 15.02.18 a las 14:20 horas, cuando, al llegar a su habitación fue abordado por dos sujetos que lo golpearon.

Mutual informó.

SUSESO concluyó que de los antecedentes enviados por Mutual consta que el afectado llegó a su habitación siendo abordado por dos individuos que premunidos de armas de fuego lo amenazaron y lo hicieron entrar hasta el patio de su casa, lugar en donde fue agredido, acorde a ello, el infortunio ocurrió en el jardín de su habitación, por lo que se trata de un accidente doméstico.

**8.- Oficio N° 27345 de 25.05.2018, de SUSESO.**

**Materia: Automarginación del seguro de la Ley 16.744 (gastos médicos).**

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por denegarle el reembolso de los gastos médicos en que incurrió por la atención médica en centro de salud privado, para tratamiento de secuelas de accidente del trabajo que sufrió ese mismo día, 14.03.18.

Mutual informó que trabajadora ingresó el 14.03.18 por accidente de trabajo ocurrido ese día, otorgando la correspondiente cobertura. No obstante, no procede reembolsar el gasto médico que solicita, puesto que no se configuran los presupuestos que exige la letra e) del artículo 71 del DS 101, de 1968, del MINTRAB, para justificar la cobertura del seguro social de la Ley 16.744 respecto de atención previa en centro distinto de la Mutual.

SUSESO señaló que, efectivamente, sólo resulta procedente el reembolso cuando, de acuerdo a la normativa citada, la atención médica se realizó en casos de urgencia (riesgo vital y/o secuela funcional grave de no mediar atención médica) o cuando la cercanía y su gravedad así lo requieran.

En la especie, no se configuraron ninguna de las dos situaciones previstas, por lo que no procede reembolsar los gastos médicos cuyo devolución reclama.

#### **9.- Oficio N° 34443, de 04.07.2018, de SUSESO.**

**Materia: SUSESO solicita a Contraloría General de la República investigar y emitir pronunciamiento acerca de la si la relación contractual que une a Municipalidad con afectado por siniestro, es laboral o de prestación de servicios a honorarios.**

Dictamen: Interesado reclamó en contra de Mutual por rechazar otorgar cobertura de la Ley 16.744 puesto que relación contractual con I. Municipalidad carecería de la naturaleza jurídica que amerita aplicarle tal normativa. Explicó que mientras realizaba sus labores (rondas por áreas verdes) para Municipalidad fue atropellado por vehículo, quedando herido, ingresando en Hospital, pero Mutual no admitió derivación en tanto el empleador no realizara la correspondiente DIAT, a lo que se habría rehusado la Municipalidad.

Mutual informó que el siniestro no fue un accidente del trabajo puesto que el interesado se desempeñaba como prestador de servicios a honorarios para la Municipalidad y no registra adhesión como independiente, tampoco cotiza en tal calidad para el seguro de la Ley 16.744. SUSESO explicó que uno de sus fiscalizadores se comunicó con la Municipalidad, donde informaron que costearon intervención quirúrgica y quedaron en remitir copia de contrato de honorarios que habría suscrito con esa entidad.

En atención a lo señalado y dadas las características de las funciones que desempeñaba el afectado, SUSESO estima que se trataría de un trabajador dependiente de la Municipalidad, no obstante lo cual, se mantenía como prestador de servicios a honorarios, por tanto solicitó a Contraloría General de la República investigar y emitir un pronunciamiento sobre el particular.

#### **10.- Oficio N° 34444, de 04.07.2018, de SUSESO.**

**Materia: Ingreso de independiente, sin adhesión ni cotización en Mutual. No procede la cobertura de la Ley 16.744.**

Dictamen: Interesado reclamó en contra de Mutual por rechazar otorgar cobertura de la Ley 16.744 puesto que relación contractual con I. Municipalidad carecería de la naturaleza jurídica que amerita aplicarle tal normativa. Explicó que mientras realizaba sus labores (rondas por áreas verdes) para Municipalidad fue atropellado por vehículo, quedando herido, ingresando en Hospital, pero Mutual no admitió derivación en tanto el empleador no realizara la correspondiente DIAT, a lo que se habría rehusado la Municipalidad.

Mutual informó que el siniestro no fue un accidente del trabajo puesto que el interesado se desempeñaba como prestador de servicios a honorarios para la Municipalidad y no registra adhesión como independiente, tampoco cotiza en tal calidad para el seguro de la Ley 16.744. SUSESO estimó que no se acreditó la existencia de vínculo de subordinación y dependencia entre el interesado y la Municipalidad, por lo que no procede la cobertura de la Ley 16.744 en este caso .

**11.- Oficio N° 27965, de 30.05.2018, de SUSESO.**

**Materia: Improcedencia de pago de subsidio por reposo laboral otorgado por dolencia que no constituye agravamiento de invalidez evaluada.**

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por no pagarle subsidio en virtud del reposo laboral que se le prescribió por 12 días a contar del 05.03.18. Explicó que fue acogida por el seguro de la Ley 16.744 por accidente que sufrió el 09.06.16, evaluándose su invalidez en 32,5% por secuelas en extremidad inferior derecha.

Mutual informó que actuales dolencias no constituyen agravamiento, por lo que no corresponde pago de subsidio.

SUSESO informo que la afección dolorosa que motivó atenciones y reposo prescrito en marzo de 2018 no constituye un agravamiento de la lesión secuelar que presenta producto del accidente de junio de 2016, por tanto, no procede conceder subsidio que reclama.

**12.- Oficio N° 35637, de 11.07.2018, de SUSESO.**

**Materia: Confirma reposo laboral indicado.**

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por desacuerdo con tratamiento y reposo otorgado a su trabajador por siniestro ocurrido el 06.12.18, mientras subía escaleras en su lugar de trabajo y sufrió hiperextensión de pie derecho, con dolor e impotencia funcional.

Mutual informó que se otorgaron las correspondientes prestaciones de la Ley 16.744.

SUSESO concluyó que la lesión del afectado constituyó un accidente del trabajo, existió mecanismo suficiente y concordante. El diagnóstico de la lesión, basado en la anamnesis, síntomas y hallazgos en examen físico, exámenes de imágenes (ECO) con confirmatorios del diagnóstico y no modifican el tratamiento inicial, por tanto el período de reposo indicado se ajusta a la lesión diagnosticada.

**13.- Oficio N° 35659, de 11.07.2018, de SUSESO.**

**Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. No accidente del trabajo en el trayecto. Desvío/Interrupción.**

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común el siniestro que afectó a su afiliado a las 18:50 horas cuando se cayó de la motocicleta, vehículo que se dirigía a dejar en casa de su polola para después abordar microbús, para trasladarse a otra ciudad en donde pernoctaría por exigencia de su empleador antes de concurrir a su lugar de trabajo.

Mutual informó que hubo una interrupción y desvío desde el domicilio del interesado al lugar destinado por su empleador, al ir a dejar moto en la casa de la polola.

SUSESO señaló que la expresión "trayecto directo" contenida en el art. 5° de la Ley 16.744 supone que el recorrido debe ser racional y no interrumpido ni desviado por razones de interés particular y personal.

En la especie, resulta evidente que el interesado interrumpió el trayecto que debía seguir para pasar por la casa de su polola, por lo que no procede calificar este caso como un accidente de trayecto.

**14.- Oficio N° 36155, de 13.07.2018, de SUSESO.**

**Materia: Procedimiento 77 bis. Califica accidente como de origen común. No accidente del trabajo en el trayecto. Ruta desvinculada con lugares de habitación y trabajo.**

Dictamen: Mutual reclamó en contra de ISAPRE por rechazar licencia médica que prescribió reposo a afiliada por 20 días a contar del 27.12.17, por estimar que su emisión por accidente de trayecto ocurrido en esa fecha.

ISAPRE informó.

SUSESO observó que la trabajadora señaló por escrito de 12.02.18 que el siniestro que le ocurrió no constituyó un accidente del trabajo en el trayecto, puesto que tuvo lugar en ruta desvinculada con sus lugares de trabajo y habitación.

Por tanto, acoge reclamación de Mutual y declara que no corresponde otorgar cobertura de la Ley 16.744 en este caso..

**15.- Oficio N° 36218, de 13.07.2018, de SUSESO.**

**Materia: Confirma calificación de común de patologías meniscales. No accidente del trabajo. Mecanismo lesional no es concordante ni de energía suficiente.**

Dictamen: Trabajador solicitó pronunciamiento acerca de origen laboral o común de patología que afecta su rodilla derecha y que motivó emisión de licencia médica extendida por 30 días a contar del 20.03.18 y que atribuye a su actividad laboral como conductor y a evento que lo afectó el 25.03.18, cuando al bajar del camión que conducía, sintió dolor en rodilla derecha.

Mutual informó.

SUSESO concluyó que afección es de origen común puesto que no es posible establecer una relación de causalidad entre el cuadro clínico que presentó y el evento ocurrido en febrero de 2018. En efecto, el mecanismo lesional referido no es concordante ni de energía suficiente para determinar los cuadros que lo afectaron (rotura de ligamento cruzado anterior, rotura de menisco medial y quiste poplíteo en rodilla derecha) lo que son de origen común y degenerativo.

**16.- Oficio N° 36270, de 13.07.2018, de SUSESO.**

**Materia: Rechaza reclamación de ISAPRE por extemporánea, fuera del plazo de 90 días hábiles del art. 77 de la Ley 16.744.**

Dictamen: ISAPRE reclamó el 02.04.18 en contra de Resolución de Mutual de 12.07.17, que motivó rechazo de licencia médica y emisión de Carta Cobranza de Mutual recibida por ISAPRE el 26.09.17.

Al respecto, SUSESO hace presente que dado que el reclamo se interpuso fuera del plazo de 90 días hábiles que contempla al efecto el inciso 3° del artículo 77 de la Ley 16.744, no acoge presentación de ISAPRE por ser extemporánea.

**17.- Oficio N° 36289, de 13.07.2018, de SUSESO.**

**Materia: Confirma calificación de común de Disnea. No enfermedad profesional.**

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por rechazar el origen laboral del diagnóstico de Disnea, que atribuyó a su trabajo como encargada de medio ambiente en empresa que se dedica al lavado y reacondicionamiento de contenedores.

Mutual remitió información sobre la que se fundamentó que la afección de la interesada es de origen común.

SUSESO resolvió que el cuadro Disnea es de origen común porque no existen elementos categóricos e indubitables que permitan establecer una relación de causa directa, como lo exige el art. 7° de la Ley 16.744, entre esta condición patológica y la exposición a factor de riesgo en el trabajo que desempeña como encargada de medio ambiente, puesto que las mediciones ambientales no detectaron exposición a agente generador de dicha afección.

Por tanto, confirma calificación de Mutual.



[www.mutual.cl](http://www.mutual.cl)